

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

Precio de suscripción. — En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales...
Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puerta número 19, cuarto bajo. Fuera de esta capital, directamente por medio de correo, con inclusión de los sellos.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrán insertarse oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de las oficinas de correos, pero los de interés particular de los particulares no deberán insertarse.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia regresaron ayer tarde (2) á esta corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Real Consejo de Instrucción pública, vengo en aprobar el Reglamento adjunto para los Establecimientos de segunda enseñanza.

Dado en Aranjuez á veintidos de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano: — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

SECCION PRIMERA.

De los Institutos.

TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los Directores.

Artículo 1.º Los Directores de los Institutos provinciales son dos. Gefe inmediato de estos establecimientos. El cargo de Director les es de nombramiento Real, y la elección deberá recaer en un Catedrático que haya de dar la enseñanza en el Instituto. Podrá el Gobierno, sin embargo, cuando las circunstancias lo exijan, y previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública sobre la necesidad de esta medida, nombrar un Director que no sea Catedrático, con tal que tenga el grado de Doctor ó Licenciado en Ciencias ó en Filosofía y Letras, ó sea persona de reconocida aptitud.

Art. 2.º A los Directores de Instituto corresponde:
1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones superiores.
2.º Adoptar las convenientes para la conservación del orden y disciplina escolar.

3.º Velar porque la enseñanza se dé con el esmero debido; para la cual visitarán con frecuencia los cátedras, y cuidarán de que no falten los auxilios materiales que exija cada asignatura.
4.º Convocar y presidir la Junta de Profesores y el Consejo de disciplina, y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos á la aprobación superior, si la requiriesen.
5.º Proponer al Rector el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario del Instituto.
6.º Nombrar los dependientes cuyo sueldo no llegue á 4.000 reales.
7.º Amonestar á los Profesores y suspenderlos provisionalmente, dando cuenta al Rector, dentro de tercero día, con remisión del expediente que en tales casos deberá instruirse.
8.º Suspender á los dependientes y separar á los que sean de su nombramiento.
9.º Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, bido el parecer del Catedrático.
10.º Imponer penas á los alumnos, como arreglo á lo que se establece en el art. 185, y dispensar ó condonar por otras mas leves las impuestas por los Catedráticos, oyendo antes su dictamen.
11.º Dirigir con su informe al Rector las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y dependientes; en la inteligencia de que no se dará curso á las que no se remitan por su conducto, ó no ser en queja contra el mismo.
12.º Representar el Instituto en los negocios judiciales en que sea parte.
13.º Dirigir la administración económica conforme á lo que se prescribe en el título II.
14.º Proponer las medidas que crea convenientes al fomento y mejora del Instituto, y que no estén en sus atribuciones.
Art. 5.º Los Directores de los Institutos provinciales son inspectores natos de los colegios privados de la provincia. En este concepto les incumbe cuidar:
1.º De que en ellos se observen las condiciones bajo que fué autorizada su creación.
2.º De que den la enseñanza los Profesores incluidos en el cuadro presentado por el empresario al principio del curso, y no otras personas.
3.º De que no se adopten como de texto libros no incluidos en las listas publicadas por el Gobierno.
Art. 4.º Si en una poblacion hubiere varios Institutos provinciales, cuidará el Rector de que á cada uno de ellos se incorpore igual número de colegios privados, limitándose en este caso la inspeccion de los

Directores á los colegios incorporados á su Instituto. Si estuvieren en distintas poblaciones, cada Director inspeccionará á los establecimientos privados mas proximos.
Art. 5.º Los Directores de los Institutos establecidos fuera de las capitales de los distritos universitarios, podrán dirigirse á la Direccion general, en el caso previsto en el art. 71 y en cualquiera otro que sea urgente, prescindiendo del conducto del Rector; pero deberán remitirle copia de la comunicacion que eleven á la Superioridad.
Art. 6.º No podrán los Directores de Instituto dar lecciones particulares, establecer ó dirigir colegios privados, enseñar en ellos ni tener á su cargo casas de pension.
Art. 7.º Los Directores que sean Catedráticos, percibirán 2000 reales anuales de gratificacion sobre el sueldo que en este concepto les correspondan; tendrán tambien habilitacion en el establecimiento. Los que no sean Catedráticos, desempeñarán gratuitamente el cargo, podrá, sin embargo, el Gobierno nombrar Director retribuido, que no sea Catedrático, para aquellos Institutos que se sostengan con fondos propios, y cuya administracion economica sea tan complicada que exija esta medida.
Art. 8.º Los Directores usarán en los ejercicios literarios y en la clase, si fuesen Catedráticos y no estuviesen comprendidos en la escepcion del art. 28, toga birrete y medalla de oro, pendiente de un cordón negro; todo en la misma forma que en la actualidad les está señalado.
En las solemnidades académicas llevarán tambien guantes blancos, vueltos de encaje sobre fondo negro (sujetos con botones de plata), y las insignias correspondientes al grado académico que tengan.
Si fuesen eclesiásticos, llevarán en vez de la toga, el traje propio de su estado.
Con el traje ordinario llevarán la medalla y si fuesen seculares, baston de caña ó concha con puno de oro y cordón negro; dentro del Instituto usarán siempre estas insignias.
Art. 9.º En los actos y comunicaciones oficiales, se dará á los Directores el tratamiento de Señoria.
Art. 10.º Habrá en cada Instituto un Vicedirector nombrado por el Rector del distrito á propuesta del Director, debiendo recaer la eleccion en uno de los cuatro Catedráticos mas antiguos del establecimiento.
Art. 11.º Son aplicables á los Directores de Instituto local todas las disposiciones de este capitulo, excepto las que se refieren á los colegios privados.

Art. 12.º Un reglamento especial detallará el modo como ha de ejecutarse la ley de Instrucción pública en lo relativo á provisión de cátedras de Instituto y traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos.
Art. 13.º Es obligación de los Catedráticos:
1.º Obedecer y respetar al Director y auxiliarle en el mantenimiento del orden y disciplina académica.
2.º Asistir puntualmente á cátedras, así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demas actos oficiales á que sean convocados por el Director.
3.º Cumplir en la clase las obligaciones que se prescriben en el título III, capítulo II de este reglamento.
Art. 14.º Los Catedráticos no podrán desobedecer las órdenes del Director, pero les será lícito esponerle, á solas y con el debido respeto, los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso en que el Director insistiere, obedecerá el Catedrático, quedándole salvo el derecho de recurrir en queja al Rector del distrito.
Art. 15.º El Catedrático que desobedeciere, podrá ser suspendido provisionalmente por el Director observándose lo prescrito en el art. 2.º, núm. 7.º El Rector instruirá expediente, oyendo por escrito al interesado y someterá el hecho al conocimiento del Consejo universitario. El fallo de esta corporacion será ejecutorio; á no ser que juzgue debe imponerse al Catedrático la pena de separacion ó de suspension por mas de tres meses, en cuyo caso se remitirán las diligencias al Gobierno para que decida, previa audiencia por escrito del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública.
En los casos en que deba ejecutarse el fallo del Consejo universitario, podrán pedir su revocacion tanto el Director como el Catedrático; y el Gobierno decidirá el recurso, oyendo al mismo Consejo, y si lo creyese necesario, al de Instrucción pública.
Si el Catedrático penado pidiese gracia, deberá hacerlo por conducto del Director, quien remitirá informada la instancia al Rector del distrito, para que este lo haga al Gobierno, con el dictamen del Consejo universitario.
Art. 16.º Si algun Catedrático se probare á injuriar ú ofender á otro, se procederá en los terminos prescritos en el artículo anterior. Cuando la ofensa ó la injuria se hubiese inferido por medio de la imprenta, esto

se considerará como circunstancia agravante.
Art. 17. Si llegare á noticia del Director que un Catedrático incurra en su enseñanza en alguno de los casos previstos en el artículo 170 de la ley de Instrucción pública, dará cuenta inmediatamente al Rector del distrito; suspendiendo provisionalmente al profesor.

El Rector, en vista del expediente y oyendo por escrito al interesado, reunirá el Consejo universitario, con cuyo dictamen remitirá las diligencias al Gobierno para su ulterior tramitación.

Art. 18. Si algun Catedrático observare mala conducta moral, ó cometiere acciones impropias de una persona bien educada, y que debe servir de ejemplo á la juventud, será amonestado por el Director. Si reincidiere será juzgado por el Consejo universitario y castigado con la privación de sueldo por un mes; y si delinquiere de nuevo, se instruirá expediente para su separación conforme á lo prescrito en el art. 15.

Art. 19. No deberán los Catedráticos faltar sin justa causa á cátedra, ni á ningun otro acto á que sean convocados por el Director, quien podrá privar de sueldo hasta por ocho dias á los que faltaren. En igual pena incurrirán los que se ausentaren del punto de su residencia sin autorización, ó no se presentaren antes de terminar la licencia que se les hubiere concedido. Si la ausencia indebida escudiese de cinco dias, el Director dará cuenta al Rector para los efectos prevenidos en el art. 171 de la ley de Instrucción pública.

Art. 20. Si el Catedrático faltare por un día, ó por más de un día, sin haber sido autorizado, se le descontará de su sueldo el valor del papel de 4. Si los renglones escudiesen de número sin llegar á 50, cobrarán 8 reales, y así sucesivamente; aumentándose por cada 25 líneas. Al pié de cada certificado se anotarán los derechos que por él se hayan exigido.

Art. 21. Podrá haber en los Institutos, si se creyese indispensable, uno ó mas escribientes para auxiliar al Secretario; pero siempre será este responsable de la rectitud de los expedientes y de la veracidad de los documentos que espida.

Art. 22. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Catedrático más moderno, y cobrará los derechos de las certificaciones que espida.

CAPITULO IV.

De los Dependientes.

Art. 23. En todos los Institutos habrá al menos un conserje, un portero y un bedel. Si el número de alumnos escudiese de 100, habrá ademas un bedel; si escudiesen de 200, dos; y así sucesivamente, aumentándose un bedel por cada 200 alumnos.

Art. 24. El conserje, en calidad de tal, tendrá á su cargo la conservación del edificio; dará cuenta al Director de los reparos que se necesaren hacer; pondrá esmero en que haya limpieza y aseo, señaladamente en las aulas y en las dependencias; hará requisa diaria para el buen estado de los muebles de todas las dependencias, y para evitar incendios y sustracciones; cuidará de que no vivan en el edificio mas que las personas autorizadas para ello; correrá con los gastos ordinarios del material con sujeción á las órdenes del Director, á escepción de aquellos que este juzgue oportuno comisionar á alguna persona, y estarán bajo sus órdenes los dependientes.

Art. 25. El conserje tendrá ademas el cuidado de la limpieza y aseo de los dependientes; y en este concepto deberá ser incesantemente por la conservación del orden y disciplina escolástica en el edificio; sus inmediateces, amonestará á los dependientes inquietos, y pondrá en conocimiento del Director las faltas que observe en este concepto; avisará á los Profesores la hora de entrada y salida de las clases, entregará á los

empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Mientras estén suspensos percibirán la mitad de su haber, á reserva de cobrar el resto si la suspensión hubiere sido provisional, y así se resolviese en el expediente en que se haya dictado.

Art. 25. Los Catedráticos se sustituirán unos á otros. La sustitución será gratuita, cuando el Profesor á quien se sustituya tenga derecho á cobrar el sueldo entero; en otro caso percibirá el sustituto la mitad del sueldo de entrada de la cátedra que regente.

Art. 26. Si el Director de un Instituto advirtiese que por el número de lecciones que cada Catedrático tiene obligación de dar en su clase, ó por otra causa, no pueden los Profesores sustituirse mutuamente, pedirá á la Dirección general de Instrucción pública, por conducto del Rector, que se nombren sustitutos retribuidos. La Dirección en este caso podrá nombrar dos: uno que sea Bachiller en filosofía y letras, y otro que lo sea en ciencias exactas, físicas y naturales; quedando encargado cada cual de ellos de sustituir las cátedras que correspondan á su título científico, y las análogas.

Estos profesores percibirán dos terceras partes del sueldo de entrada señalado á las cátedras del Instituto; y tendrán (ademas de la obligación de regentar clases), el sustituto de ciencias, el cargo de cuidar de los gabinetes y colecciones; y el de letras, el de auxiliar al Secretario y arreglar el Archivo y la Biblioteca, si no fuese pública.

Art. 27. En los meses de julio y octubre se dividirán entre los catedráticos y sus

Art. 40. Se prohíbe á los dependientes de los Institutos, bajo pena de separación, recibir de los alumnos propina ó gratificación alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 41. El distintivo de los conserjes consistirá en dos galones de plata, de 28 milímetros de ancho en la vuelta de la manga del frae ó levita que usaren. El de los bedeles, en uno de 56 milímetros, y el de los porteros en uno de 28. No podrán los dependientes, mientras estén en el establecimiento, dejar de llevar el distintivo propio de su clase.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Gobierno.—Capturas.—Número 1079.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remisión al Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, de José González, acusado por delito de lesiones á Felipe Montalvo, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 2 de julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 1080.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procedan á la captura á disposición del E. S. Capitan general de este distrito, del soldado desertor de coraceros de la Reina, Valentin Lunar Alvarez, natural de Aroche en Huelva, de 24 años, alto, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color claro; igualmente á la del quinto desertor del regimiento infantería de Almansa Juan Hernandez de Villena, natural de Valdemorillo en esta provincia; de 21 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular y color bueno.

Madrid 2 de julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

nos, llevando los libros en la forma que se prescriba en el reglamento general del ramo de Instrucción pública.

4.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobación de los documentos presentados por los alumnos.

5.º Intervenir los ingresos y gastos.

6.º Desempeñar el cargo de habilitado del establecimiento, y recaudar y distribuir los derechos de exámen.

7.º Cuidar de los archivos y de la clasificación metódica de los documentos de su incumbencia.

8.º Expedir, previa la correspondiente autorización y con arreglo á los documentos que consten en su oficina, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente los represente.

9.º Estender las actas de las Juntas de Profesores y del Consejo de disciplina.

Art. 30. El Secretario percibirá en remuneración de su trabajo el uno por 100 de los ingresos del establecimiento.

Percibirá ademas por la expedición de las certificaciones y copias de documentos, cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y margen de dos dedos, 6 rs. vn., incluyéndose en esta suma el valor del papel del sello 4.º Si los renglones escudiesen de aquel número sin llegar á 50, cobrarán 8 reales, y así sucesivamente; aumentándose 2 rs. por cada 25 líneas. Al pié de cada certificado se anotarán los derechos que por él se hayan exigido.

Art. 31. Podrá haber en los Institutos, si se creyese indispensable, uno ó mas escribientes para auxiliar al Secretario; pero siempre

Art. 20. El Catedrático que deje de anotar las faltas de asistencia y demas que se ordenan en el art. 115, será amonestado por el Director, y si reincidiese, se dará cuenta al Rector del distrito para que someta el caso á la decisión del Consejo universitario, que podrá privarle de sueldo hasta por un mes.

Lo mismo se procederá cuando un Catedrático imponga otras penas que las enumeradas en el art. 184; pero si la dureza del castigo llegare hasta perjudicar la salud del alumno, procederá la suspensión y formación de expediente con arreglo á lo prescrito en el art. 15.

Art. 21. En todos los ejercicios y actos literarios presidirá el Catedrático más antiguo de los presentes, á no asistir el Director ó el Vicedirector. El Profesor que juzgue se le ha designado en un acto otro puesto que el que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamación alguna al que antes no haya obedecido.

Art. 22. Ningun Catedrático podrá dar en su casa ni fuera de ella á los alumnos del Instituto lecciones de repaso de las asignaturas que se enseñen en el establecimiento. El que contraviniere á esta disposición será separado de su cátedra, previo expediente gubernativo formado con arreglo á la ley.

Los que deseen enseñar en colegios privados ó dar enseñanza doméstica, pedirán autorización al Rector, por conducto del Director del Instituto; al resolver estas instancias, se cuidará de que no se perjudique la enseñanza pública.

Art. 23. Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y demas ejercicios literarios, podrán los catedráticos ausentarse del lugar de su residencia, participando al Director, por medio de oficio, el punto á donde vayan.

Los Profesores de gramática latina y cas-

conveniente al buen orden del establecimiento.

Art. 36. El portero cuidará de la puerta exterior del edificio; y tanto este como el mozo ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del establecimiento y sus enseres les encargue el conserje.

Art. 37. Los dependientes no podrán salir del edificio mientras esté abierto al público, sin orden expresa del Director.

Art. 38. El sueldo del conserje será en los Institutos de primera clase 6000 rs., en los de segunda 5000; y en los de tercera 4000; tendrá tambien habitación en el edificio.

El sueldo de los bedeles se señalará en los presupuestos de los Institutos donde los haya.

Art. 39. El portero tendrá el haber anual de 4000 rs. en los Institutos de primera clase; y 3000 en los de segunda y tercera; tambien tendrá vivienda en el establecimiento.

Los mozos cobrarán 5000 rs. en los Institutos de primera clase; 2500 en los de segunda, y 2000 en los de tercera.

Art. 40. Se prohíbe á los dependientes de los Institutos, bajo pena de separación, recibir de los alumnos propina ó gratificación alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 41. El distintivo de los conserjes consistirá en dos galones de plata, de 28 milímetros de ancho en la vuelta de la manga del frae ó levita que usaren. El de los bedeles, en uno de 56 milímetros, y el de los porteros en uno de 28. No podrán los de-

pendientes, mientras estén en el establecimiento, dejar de llevar el distintivo propio de su clase.

Art. 42. Se prohíbe á los dependientes de los Institutos, bajo pena de separación, recibir de los alumnos propina ó gratificación alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 43. El distintivo de los conserjes consistirá en dos galones de plata, de 28 milímetros de ancho en la vuelta de la manga del frae ó levita que usaren. El de los bedeles, en uno de 56 milímetros, y el de los porteros en uno de 28. No podrán los de-

pendientes, mientras estén en el establecimiento, dejar de llevar el distintivo propio de su clase.

Art. 44. Se prohíbe á los dependientes de los Institutos, bajo pena de separación, recibir de los alumnos propina ó gratificación alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 45. El distintivo de los conserjes consistirá en dos galones de plata, de 28 milímetros de ancho en la vuelta de la manga del frae ó levita que usaren. El de los bedeles, en uno de 56 milímetros, y el de los porteros en uno de 28. No podrán los de-

pendientes, mientras estén en el establecimiento, dejar de llevar el distintivo propio de su clase.

Art. 46. Se prohíbe á los dependientes de los Institutos, bajo pena de separación, recibir de los alumnos propina ó gratificación alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 47. El distintivo de los conserjes consistirá en dos galones de plata, de 28 milímetros de ancho en la vuelta de la manga del frae ó levita que usaren. El de los bedeles, en uno de 56 milímetros, y el de los porteros en uno de 28. No podrán los de-

pendientes, mientras estén en el establecimiento, dejar de llevar el distintivo propio de su clase.

Art. 48. Se prohíbe á los dependientes de los Institutos, bajo pena de separación, recibir de los alumnos propina ó gratificación alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 49. El distintivo de los conserjes consistirá en dos galones de plata, de 28 milímetros de ancho en la vuelta de la manga del frae ó levita que usaren. El de los bedeles, en uno de 56 milímetros, y el de los porteros en uno de 28. No podrán los de-

CAPITULO III.

De los Secretarios.

Art. 29. Será obligación de los Secretarios.

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el Gobierno y adminis-

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA Y GOBIERNO MILITAR DE MADRID.

BATALLON PROVINCIAL DE ALCALÁ DE HENARES NUM. 58.

Estado demostrativo de los individuos que, procedentes del mismo, faltan por incorporarse hoy día de la fecha.

Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Pueblo de su naturaleza.	Provincia	Nombre del padre.	Nombre de la madre.	OBSERVACIONES.
1.ª	Soldado.	Manuel Fernandez Lafuente.	Meco.	Madrid.	Pablo.	Josefa.	
Id.	Id.	Victor Alarilla Arroyo.	Ajatvir.	Id.	Victor.	Higinia.	
2.ª	»	Zoilo Sanchez Bratule.	Yebra.	Guadalajara.	Valentin.	Maria.	
3.ª	»	Mariano Sanchez de las Heras.	Almonacid.	Madrid.	Rafael.	Cristina.	Avecindado en Madrid.
4.ª	»	Isidro Martin y Vives.	Chinchon.	Id.	Fabian.	Gerónima.	
»	»	Raimundo Lopez y Aguila.	Valdaracete.	Id.	Francisco.	Maria.	
»	»	Timoteo Sanchez Encina.	Noblejas.	Id.	Joaquin.	Jaenta.	
5.ª	»	Manuel Gonzalez Fernandez.	Gele.	Leon.	Dionisio.	Mónica.	Avecindados en Aranjuez y soldados por el mismo.
»	»	José Vals San Juan.	Ivi.	Alicante.	Mariano.	Francisca.	
6.ª	»	Julian Fernandez Corrales.	Torrejon de Velasco.	Madrid.	Rafael.	Silvestra.	
»	»	Máximo Perez Moreno.	San Agustin de Alcobendas.	Id.	Francisco.	Felipa.	
»	»	Jorge Risueno Poveda.	Hiniesta.	Id.	Simon.	Marta.	Avecindado en Madrid.
»	»	Juan Vazquez Martin.	Mesos.	Id.	Lorenzo.	Luciana.	Id. en Arganda del Rey.
7.ª	»	Victor Ramirez Ramirez.	San Mames.	Id.	Gabriel.	Juliana.	
»	»	Manuel Gallar Martinez.	Vivero.	Id.	Francisco.	Rosa.	Id. en San Martin de la Vega.
»	»	Julian Buendia Reguero.	Madrid.	Id.	Juan.	Antonia.	
»	»	Isidoro Banuelos Aparicio.	Colmenar Viejo.	Id.	Antonio.	Maria.	
8.ª	»	Miguel Guas Gomez.	Vivero.	Id.	José.	Antonia.	

Guadalajara 20 de junio de 1859.—El 2.º Comandante, don Francisco Monleon.—V.º B.º —El Teniente Coronel primer Gefé, Angel Cos-Gayon.—Es copia.—El General Gobernador interino, B Arcena.

En su consecuencia y á virtud de petición de dicho Excmo. señor Gobernador militar, prevengo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, que tan luego como tengan noticia del paradero de alguno de los individuos comprendidos en el precedente estado, le obliguen á incorporarse á su batallon, que en la actualidad reside en Guadalajara.

Madrid 1.º de julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

CUARTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Joaquin Pedro de Olcina, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo por tercera y última vez y término de diez dias, que principiarán á contarse desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, á todos los que se crean con derecho á heredar en el abintestado de Mónica de Francisco, vecina que fué de Moraleja, que ha fallecido el dia 24 de enero último, con apercibimiento de que al que no comparezca le parará el perjuicio que haya lugar y se dará á los autos el curso que correspondá.

Dado en Getafe á 27 de junio de 1859.—Joaquin Pedro de Olcina.—Por mandado de su señoría, Juan Gonzalez Cazorla.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Manuel Vera, Juez de paz y regente de la jurisdicción del Juzgado por ausencia del señor Juez de primera instancia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias á Nicasio Lázaro, para que se presente en este Juzgado á oír los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena del presidio del canal de Isabel II el dia 27 de mayo último, que se le oirá y guardará justicia en lo que la tenga; y pasado dicho término sin haberlo verificado se seguirá en las actuaciones en los estrados del tribunal, parándole el mismo perjuicio que si se verificasen en su persona.

Dado en Torrelaguna á 30 de junio de 1859.—Manuel Vera.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En virtud de providencia del señor don Matias Diez de Prado, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma don Manuel Caldeiro se cita, llama y emplaza á don Pablo Cuquerella para que en el término de treinta dias se presente por sí ó por medio de Procurador á usar del derecho de que se creyere asistido, en los autos de testamentaria de doña Juana Yebra y Payar, como uno de sus herederos; en inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Manuel Caldeiro.—276.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real Orden de 25 de junio, esta Direccion general ha señalado el dia 30 de julio próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de tercer orden de Oviedo á Sama de Langreo, comprendido entre San Esteban de las Cruces y la Descolgada, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 321.570 rs. vn. y 36 cents.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose esactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será la de 16.000 reales, en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; de-

biendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los terminos prescritos por la citada Instruccion, advirtiéndose que la primera mejora admisible será de 100 reales, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 200 reales.

Madrid 28 de junio de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 28 de junio del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de Oviedo á Sama de Langreo, comprendido entre San Esteban de las Cruces y la Descolgada, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las obras del espresado trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Ciempozuelos.

Para proceder con el acierto debido á la rectificacion del padron general de este distrito, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año próximo de 1860, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento, en el término de 15 dias, relaciones duplicadas de las alteraciones que hayan tenido sus líneas, con arreglo á instruccion; pues trascurrido se pasará á evaluarlas por la Junta pericial sin oír reclamacion alguna.

Ciempozuelos 28 de junio de 1859.—El Alcalde Presidente, Luis Moreno.

Alcaldia constitucional de Garciotum.

En la noche del 15 del presente mes han desaparecido de la dehesa boyal de este pueblo las caballerias siguientes, cuyas señas se estampan á esta seguidas.

Señas.

Una yegua negra, alzada 6 1/2 cuartas, algo estrellada, como de siete á ocho años, próxima á parir.

Otra id. castaña, mas pequeña, de edad cerrada, con una sobadura en el lomo, propias las dos de don Cipriano Sanchez.

Otra id. roja, de cinco años, de 6 1/2 cuartas, tiene una cicatriz en una ingle de una cornada, propia de Plácido Rodan.

Un caballo, pelo rojo, de seis años, y 6 cuartas de alzada, algo imperfecto de una mano; todas en pelo y trabadas con cuerda.—El Alcalde, Cipriano Sanchez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1422 fanegas de trigo.
- 780 arrobas de harina de id.
- 2640 libras de pan cocido.
- 9001 arrobas de carbon.
- 75 vacas, que componen 36.317 libras de peso.
- 387 carneros, que hacen 9122 libras de peso.
- 482 corderos, que hacen 40.092 libras de peso.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 48 á 52 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 86 á 100 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
- Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 38 á 42 cuartos libra.
- Aceite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.

